

Yo Pedro de los Cobos, secretario de sus cesareas é católica magestades, la fice escribir por su mandado de S. A., la cual dicha carta dada de suso incorporada, fué por el presidente é oidores de la dichâ nuestra real audiencia, obedecida y mandada guardar, cumplir y ejecutar para que viniese á noticia de todos, se mandó pregonar y se pregonó públicamente en la dicha plaza de la dicha ciudad de México; é parece que en siete dias del mes de Febrero del año de mil quinientos cuarenta y siete años, por Vicencio de Rivera, en nombre del obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia catedral de México, fué presentada una peticion por la cual en efecto, dijo: que en el dicho nombre habia presentado en la dicha nuestra real audiencia la dicha carta ejecutoria en favor de su parte, para que conforme á ella los vecinos de la dicha ciudad á quien tocaban dezmasen, segun que en ella se contenia, la cual dizque siendo notificado á los dichos nuestros oficiales, decian la dicha nuestra carta ejecutoria no habla, ni se entendia con ellos, y so color de ello se escusaban de la guardar y cumplir, é no querian dar los rendimientos necesarios para los nuestros corregidores é otras personas que convenian, que nos pedian é suplicaban les mandásemos las cumpliesen como en ellas se contenia, y como ellos están obligados á que en cumpliendo la dicha nuestra carta ejecutoria, que diesen y librasen sus rendimientos é libramientos necesarios; é pidió justicia, é fué por los dichos nuestro presidente y oidores, notificada á los dichos nuestros oficiales de esta Nueva España á la dicha nuestra carta ejecutoria, y que la guardasen y cumpliesen, segun y como en ella se contenia, é así parece les fué mostrada y notificado lo susodicho, y dieron á ella cierta respuesta que era, que el auto que se les notificaba no estaba engrosado, ni firmado de nuestro presidente é oidores; y hasta que lo estuviere no les corriese término, ni pare perjuicio, é por parte del dicho obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia, fué presentada una nuestra cédula cerca de la órden del dezmar en lo que tocaba á los tributos conmutados así de los encomenderos como de los pueblos que estaban en nuestra real cabeza, firmado del príncipe, nuestro muy caro y amado hijo é nieto, é refrendada de Juan de Sámano, nuestro secretario, su tenor del cual es este que sigue:

EL PRÍNCIPE.—Presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, el canónigo Santos, en nombre del obispo, dean y

cabildo de la iglesia catedral de esa ciudad de México, me ha hecho relacion que las principales décimas que la dicha iglesia tiene, son de las labranzas que los indios hacen para el emperador y rey mi señor, é para sus encomenderos de los tributos que los dichos indios dan de los frutos, que producen en la tierra; porque de las labranzas que hacen los indios para sí, é de los otros frutos de la tierra que cogen para sí, no pagaban décima alguna, é que de poco tiempo á esta parte los oficiales de S. M. y los encomenderos, hacen conmutaciones de aquel servicio de la labranza y sementera que hacian los dichos indios, é de los otros tributos que son obligados á dar, de que los dichos españoles pagan décima, ó lo conciertan ó por alguna cantidad de maravedís, ó por otro servicio personal de que los indios le hacen algun edificio ó vayan á las minas de lo cual la república de esta ciudad de México recibe perjuicio; porque como se dejan las dichas labranzas se dejan de llevar los dichos tributos, y so color para poner en mayor trabajo á los indios y la dicha iglesia, recibe muy gran daño, porque se le quitan las principales décimas que tiene, y que será justo que de lo que los indios dan á los españoles como por venta, ó recompensa de las tierras que les habian de labrar, ó por recompensa de los otros tributos los dichos españoles paguen décima; pues la habian de pagar de los frutos de ellos é tierras é de los otros tributos, é de lo que se dá succédese en lugar de los dichos frutos é tributos, é me suplicó en el dicho nombre, mandase que no se hiciesen las dichas conmutaciones por los oficiales de S. M., ni por otros encomenderos españoles, sino que los indios que deben tributos, é servicio de labor de algunas heredades, pagasen los dichos tributos en las mismas cosas en que los debian, é hiciesen las sementeras que eran obligados á que no se les conmutase en otras labranzas é servicios personales, ni en dinero, é que en caso que en lugar oviese, mandase que á la dicha iglesia se pagase décima de lo que los indios diesen en recompensa de los tributos, ó de las dichas sementeras ó como la mi merced fuese, lo que visto por los del consejo de las Indias de S. M. dieron y pronunciaron cerca de ello un auto, su tenor del cual, es este que se sigue.

En la ciudad de Valladolid á quince dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cuatro años, visto por los señores del consejo real de las Indias de S. M. una peticion dada por el canónigo

Francisco Rodriguez Santos, canónigo de México, en nombre del obispo, dean y cabildo de dicha iglesia en que pide que no se hagan conmutaciones de los tributos de que se acostumbra dezmar, así de los pueblos que están en cabeza de S. M., como de los que están encomendados á otras personas particulares, y en caso que se hagan las dichas conmutaciones, que se pague el diezmo de lo que los indios dieren en recompensa: que debian mandar y mandaron que se dé provision de S. M. para que el presidente y oidores de la audiencia y chancillería real que reside en la dicha ciudad de México; que entre tanto que se dá la dicha órden, sobre el dezmar de los indios ú otra cosa, se provee cerca de ello, manden acudir al obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia é fábrica, y otras personas á quien pertenecen conforme á la ereccion, con los dichos diezmos, segun é como los acudian antes que se hiciesen las dichas conmutaciones, é no consientan que por ninguna conmutacion que esté hecha ó porque tal causal pareciere, que en el algun caso conviene hacer al dicho presidente é oidores, la dicha iglesia y sus ministros, sean defraudados en los dichos diezmos, por manera que si en eso de las tales conmutaciones gocen de los dichos diezmos entretanto que como dicho es, se dá la órden sobre el dezmar de los indios, é otra cosa se provee: así lo pronunciaron y mandaron que por vos mando que veais el dicho auto de suso incorporado, é lo guardéis é cumpláis en todo y por todo, segun y como en él se contiene, é contra el tenor é su mandato vais, ni paseis ni consintais, ir ni pasar en manera alguna, guardándolo é cumpliéndolo en tanto que por nos se dá la órden que se debe tener cerca del dezmar de los indios ú otra cosa se provea sobre ello hagais acudir al dicho obispo, dean y cabildo y fábrica, y otras personas á quien pertenece conforme á la ereccion con los dichos diezmos, segun y como les acudian antes que se hiciesen las dichas conmutaciones, y no consintais ni deis lugar que por ninguna conmutacion que esté hecha, y que por justas causas os parezca que en ningun caso convenga hacerse la dicha iglesia ni sus ministros, sean defraudados de los dichos diezmos, entretanto que como dicho es, se dá la órden sobre el dezmar de los indios, y otra cosa se provea. Fecha en la villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro años.—*Yo el príncipe*.—Por mandado de S. A.,
Juan Sámano.

La cual cédula, asimismo fué obedecida por los dichos nuestro presidente é oidores é mandádose cumplir y guardar como en ella se contiene, y por parte de la dicha iglesia é cabildo fué por una peticion que se presentó, dicho que ya nos era notorio haberse presentado ante nos la dicha nuestra carta escrita y cédula real, que para que lo en ellas contenido fuese cumplido y tuviese efecto y sus partes consiguiesen justicia que nos pedian, suplicaban les mandásemos dar y diésemos nuestro mandamiento conforme á lo susodicho, así para que los dichos nuestros oficiales de esta Nueva España pagasen, acudiesen á sus partes con el diezmo así de lo conmutado en dineros, como en otro género de tributo de los pueblos que estaban en nuestra real corona, como de los demas conforme á la dicha nuestra carta ejecutoria y real cédula, como contra todas las demas, digo otras personas que tuviesen tributos conmutados en la forma susodicha; é por haberse contenido sobre los dichos diezmos entre el dicho obispo, dean y cabildo é los vecinos é moradores de la dicha ciudad de México, y haberse dado y pronunciado en la dicha nuestra real audiencia autos en vista y grado de revista, por los cuales se declararan los vecinos de esta ciudad y obispado de México, ser obligados á pagar é paguen diezmo al dicho obispo é iglesia, de cualquier aves domésticas, miel, cera y de todo género de semilla, de cal é grana, y haberse mandado dar de ello mandamiento en forma para que cumplierse é guardase conforme á la dicha nuestra carta ejecutoria y cédula real de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo y cabildo por los dichos nuestro presidente é oidores, fué dado un mandamiento firmado de sus nombres contra los dichos nuestros oficiales, su tenor del cual es este que se sigue:

Nos el presidente é oidores de la audiencia y chancillería real de la Nueva España. Hacemos saber á vos los oficiales de real hacienda de S. M. de esta dicha Nueva España, y bien sabeis como por parte del obispo, dean y cabildo de esta santa iglesia de México fué presentado ante nos una real carta ejecutoria de S. M., por la cual en efecto se manda é prové que en el entretanto que otra cosa S. M. es servido de mandar sobre el pleito que pende en su real consejo de Indias, entre esta ciudad de México sobre el dezmar con la dicha iglesia que se pague al dicho obispo, dean y cabildo el diezmo del agi, cacao, algodón y maiz de los tributos que

dan los pueblos de indios de las dichas cosas; é asimismo el diezmo de todas las otras cosas que tributa de que se suele y acostumbra pagar diezmo á el obispado de Sevilla, con que de los tributos que se reciben y mantas de algodón, se tenga consideracion en el diezmar del valor del algodón de las tales mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no embargante que los tales tributos é cosas estén conmutados en dinero ó en otra cosa, la cual dicha nuestra ejecutoria, siendo por nos obedecida en forma con el acatamiento y reverencia debida, se pregonó en esta ciudad de México, en diez y ocho de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años; despues de lo cual por parte del dicho obispo, dean y cabildo, se dió ante nos información sobre las otras cosas de que se suele pagar diezmo en el arzobispado de Sevilla, de que en la dicha carta ejecutoria se hace mencion en vista y en grado de revista, fué por nos declarado y mandado que allende de lo susodicho se pagase el dicho diezmo de la miel, é cera, é grana, cualquier aves domésticas é todo género de semillas de los tributos de las dichas cosas que dan los pueblos de los indios; é ahora, por parte de la dicha iglesia nos ha sido pedido que mandásemos dar é diésemos nuestros mandamientos, para que de los pueblos de S. M. le pagases el diezmo de todas las dichas cosas que le pertenece; lo que por nos visto, por la presente os mandásemos dar é diésemos, digo que conforme á lo susodicho, en el entretanto que otra cosa S. M. es servido de mandar en el dicho pleito sobre el diezmar de él, pagueis al dicho obispo, dean y cabildo ó á quien su poder hubiere, lo que les viniere é perteneciere del diezmo de todas las dichas cosas que dan de tributo los pueblos de S. M. que son á vuestro cargo, de lo que hubiere corrido desde el dicho dia diez y ocho de Enero de quinientos cuarenta y siete años en adelante; que así la dicha carta ejecutoria se pregonó en esta ciudad de México, que con su carta de pago mandamos que os sea tomado y recibido en cuenta de lo que así le diéredes y pagáredes por razon del dicho diezmo, lo cual así cumplid, so las penas contenidas en la carta ejecutoria. Fecho en México á veintiocho de Febrero de mil quinientos cuarenta y ocho años.—*D. Antonio de Mendoza.*—*El Lic. Tejada.*—*El Lic. Santillan.*—*El Dr. Quezada.*—Por mandado de S. S. y mercedes, *Antonio de Turago.*

Siendo notificado el dicho mandamiento á los dichos nuestros ofi-

ciales que eran el tesorero Juan Alonso de Sosa y Hernando Salazar Factor, Antonio de la Cadena, contador, dijeron: Que la obediencia y obedecieron, y en cuanto á su cumplimiento de él, respondieron que por cuanto ellos no eran letrados, que para que se sepa y entienda nuestro derecho, se notificase á nuestro fiscal, el cual pidió que respondiese é pidiese lo que nos conviene conforme á derecho si hubiese que alegar é pedir; é pidieron que la dicha notificacion no se diese sin haber notificado primero á nuestro fiscal, que parece que se notificó primero al Lic. Benavente, nuestro fiscal, en su persona, el cual pidió traslado de todo, así de la escritura como del proceso, é que hasta tanto, que no se le diese no le corriese el término; é por no haber cumplido ni guardado el mandamiento de suso incorporado los dichos nuestros oficiales de pedimento del dicho obispo, dean é cabildo de esta santa iglesia, por los dichos nuestros presidente é oidores, fué dado otro segundo mandamiento inserto primero por el que fué mandado á los dichos nuestros oficiales, que sin embargo de lo que por ellos, y por el dicho nuestro fiscal, á él había sido respondido lo guardase y cumpliese en todo y por todo, segun é como en él se contenia, sin poner en ello causa ni dilacion alguna so las penas en él contenidas, é mas de pagarse el interes é daño de la parte, no le relevando de las en que habian incurrido por no haberlo cumplido en el que dicho segundo mandamiento parece fué notificado á los dichos nuestros oficiales é sus lugares tenientes, é por el dicho Lic. Benavente, nuestro fiscal, fué presentada una peticion, respondiendo á los dichos mandamientos que así habian sido notificados á él y á los dichos nuestros oficiales, por lo cual suplicó del dicho mandamiento é de todo lo hecho en el caso en cuanto era é podia ser en perjuicio de nuestro real patrimonio, é hablando con el debido acatamiento, dijo: Que se habia todo de enmendar, revocar é anular, por las causas é razones que del proceso resultaban, y porque el dicho mandamiento no se habia dado á pedimento de parte, ni contra parte, ni para dá; de él se habia presentado escritura, ni probanza que trajese aparejada ejecucion á lo menos contra nos, ni contra nuestro real patrimonio, ni contra nuestros oficiales; y porque la carta ejecutoria, sobre que se habia fundado el dicho mandamiento, aquello dependia de juicio hecho entre el dicho obispo, dean é cabildo, y entre el regimiento de la dicha ciudad de Méxi-

co, y como cosa hecha entre otras personas, no nos habia de parar ni paraba perjuicio á nos ni á nuestra corona real, y mayormente no siendo á todos ni llamados, ni los nuestros oficiales, tratándose de nuestro perjuicio, segun constaba de los autos de dicho proceso, y que así no habia lugar de mandarse lo que se mandaba, y que en las generales disposiciones no se entendia á derecha nuestra persona real, si espresamente no se nombraba é oya; y por esto no se habia de entender la dicha carta, escritura á nos ni á nuestro patrimonio, y que no debiamos ni éramos obligados á pagar los dichos diezmos de los tributos y derechos reales, ni menos de nuestra labranza, ni crianza, ni el dicho obispo, dean é cabildo tenia derecho á pedirlo, y si alguno habia tenido ó tenia, era lo que le habiamos concedido de las cosas que se debian, y acostumbraban é habian acostumbrado á diezmar en estas partes, como á quien pertenecia el pedimento especial de todos los diezmos de esta tierra y Nueva España, concedido por Su Santidad y por sus bulas, provisiones y privilegios apostólicos, no solamente á nos; mas á los católicos reyes, nuestros progenitores de gloriosa memoria, como descubridores y acrecentadores de la religion cristiana en estas partes, trayéndolas á nuestra costa é trabajo, al gremio é sujecion é conocimiento de la sede apostólica é religion cristiana, por cuya causa se nos concedió el dicho privilegio de recibir en ella todo los diezmos que los cuetranos é indios eran obligados á dar y pagar, para que con ellos nosotros é nuestros sucesores pudiésemos fundar é dotar á nuestra voluntad dichas iglesias en estas partes y nombrar los ministros que administrasen los santos sacramentos ó doctrina cristiana, segun que constaba de las dichas cédulas é privilegios por virtud de las cuales nos habiamos estado é estábamos en posesion desde el tiempo que estas partes se habian descubierto en conocimiento de nuestra santa fé católica, de ser patron de todas las iglesias de ella las cuales habiamos dotado é fundado á nuestra costa antes que hubiese diezmos en ellas, proveyendo de ministros é de sustentacion para ellos, y para las dichas iglesias, así de clérigos, como de frailes, segun que sea notorio, y por tal lo alegaba é despues de ello habiamos nombrado prelados á nuestro muy santo Padre, y los habiamos proveido á nuestra costa en tiempo que no habia diezmos, mandándoles dar quinientos mil maravedis de nuestro patrimonio real, para su sustentacion; con los cuales é con sus cabildos se habia tomado asiento por el tiempo que fuese mi voluntad, cerca del

llevar de los diezmos, segun que constaria de las erecciones de las otras iglesias de que hacia presentacion, é por ellas é por lo que dicho tenia constancia los dichos diezmos pertenecer á nos, y si de ellos alguna cosa habian de haber los dichos prelados é iglesias habia de ser conforme á las dichas erecciones, y aquello en aquellas cosas de que se habia acostumbrado pagar diezmos, y no de lo que ahora se podia, siendo contra lo asentado y acostumbrado por costumbre antigua de mas de veinte años, aprobada y consentida por el dicho obispo y cabildo, de esta ciudad de México, y querer ahora hacer innovar con máxima por cédulas, pleitos obreticios y subreticios, y no siendo el dicho nuestro fiscal citado ni llamado, era poner escándalo en los vecinos y parroquianos de la iglesia nueva, á lo que no se habia de dar lugar, y porque despues de esta tierra se haya conquistado y pacificado, se habia reducido á nuestra santa fé católica, no habiamos pagado diezmo de las cosas que se pedian ahora de nuevo, ni menos nuestros oficiales, y si alguno se habia pagado, seria de sementeras ó labranzas hechas por nos, en recompensa del oro ó plata, que al principio los pueblos nos daban de tributos reales, de los cuales no se debia diezmo por lo que dicho tenia y por ser como éramos escentos de no lo pagar por concesion apostólica, y por ser maestro general de las órdenes y defensor de la fé, y ser de lo subrogado de los tributos del oro y plata, de que no se debian diezmos, é porque la relacion á nos hecha por parte del dicho obispo, dean y cabildo en que en efecto se fundaba la dicha nuestra carta ejecutoria, é cédula por su parte ganada, á que como dicho tenia, habia sido subreticia é obreticia, como era notorio; porque nunca habiamos pagado diezmos de las cosas, en la dicha nuestra carta ejecutoria contenidas, ni nuestros oficiales, antes aquellas se habian subrogado en lugar del oro é plata que los nativos de estas partes debian, y eran obligados á dar los tributos é derechos reales, y aquellas se harian al tiempo é por sobrellevar á los indios de los dichos tributos como les habiamos sobrellevado y escentado del diezmo, como cosa que nos era debido é perteneciente, y siendo así como era la dicha nuestra carta ejecutoria y cédulas, se habian de entender á los que las partes contrarias pedian en caso que fuéramos obligados á pagar décima, que no éramos; pues de aquello nunca se habia pagado, y estaba la costumbre en contrario porque teniamos proveido, que en los pueblos que esta-

ban á nuestra real corona, se pusiesen á nuestra costa ministros que administrasen los santos sacramentos y la doctrina cristiana á los nativos de quienes recibiamos los tributos, y así se habia hecho y hacia, á donde no habia religiosos de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo y San Agustin, los cuales todos se habian sustentado y sustentaban, de lo que se les ha dado y dá de nuestra caja para lo necesario, y que no era justo que el dean y cabildo de la dicha iglesia, no administrando, quisiesen gozar de lo que pedian; pues lo habian mandado gastar y se gastaba en la dicha obra, porque solamente el dicho obispo habia entendido y entendia en la visita de ellos, y de algunos en el bautismo y confirmacion que era á lo tocante á su dignidad episcopal, el cual era justo que tuviese lo que á ella convenia, y porque los diezmos del dicho obispo habian valido é valian con los novenos de que le habiamos hecho merced, mas de diez mil ducados que era moderada sustentacion para los ministros de la iglesia, y porque acrecentándose la cristiandad en esta nueva iglesia como de cada dia se acrecentaba y acrecia, habia necesidad de acrecentar parroquias y ministros, y convenia que tuviésemos de que proveer semejantes sucesos, y porque si hubiésemos de pagar el diezmo de lo que se pide, se va á dar confusion muy grande en el sacar de los diezmos, porque los dichos tributos se vendian y compraban, é una vez estaban en un precio y otras en otro, como por la esperiencia, y porque de los tributos de las dichas cosas de que se pedia diezmo, ni eran de crianza ni labranza de los indios que pagaban los dichos tributos por la mayor parte, antes eran cosas que les iban á comprar y contratar por dineros, fuera de sus tierras, para pagar los dichos tributos, y aun acontecia que de algodón que compraban y rescataban, y hacian las mantas que daban de tributo, aquellas mismas mantas que una vez daban las tornaban á comprar interpósitas personas de la almoneda de nuestra real hacienda, ó de las personas que las sacaban y las tornaban á dar en tributos; y asimismo del cacao y de los otros géneros de cosas, por todo parecia que de los dichos tributos de que nos pedian diezmo, no era crianza ni labranza de los dichos indios, ni nuestra: lino comerciado ó contrataciones que se hacian, para tener de que pasar los derechos é tributos reales atento á lo que se habia de anular y revocar y enmendar el dicho mandamiento é carta ejecutoria é cédula, sobre que se fundaban, contra todo lo cual si nece-

sario era, como hecho sin parte, y entre otras personas diversas, por el derecho de nuestro fisco y patrimonio real suplicó de todo lo hecho, y si era necesario pedia citacion, restitution y entrega de nuestro real nombre, y pidió sea anulado y repuesto por las causas dichas é alegadas tenia é que se remitiese ante nos, ante quien protestaba é protestó estar á derecho con las partes contrarias, é pidió justicia, y se ofreció probar lo necesario, de lo cual fué mandado dar traslado á la otra parte, y por el dicho Vicencio de Riverol, fué en el dicho nombre respondido á la dicha peticion, é por una peticion que presentó, dijo: Que el dicho escrito, peticion presentada por nuestro fiscal, no se podia ni debia recibir por razon que el dicho fiscal, no era ni podia ser parte para alegar, ni pedir cosa alguna contra lo por nos, en descargo de nuestra conciencia, y por lo que éramos obligados, teniamos mandado, y por la dicha nuestra real audiencia, justa y debidamente ejecutados, y nos pidió é suplicó, mandásemoslo escribir, y destinásemos de nuestro juicio al dicho injusto cargo escrito; y en caso negado que se pudiese recibir pronunciásemos y declarásemos no haber lugar de ser cosa alguna de lo en el por dicho nuestro fiscal, pedido por lo que dicho tenia, é de la causa resultaba, condenándole en las costas, las cuales pedia é protestaba, é pidió justicia é concluyó para que se viesse é determinase: é visto por los dichos nuestro presidente y oidores en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos cuarenta y ocho años, fué pronunciado un auto por el cual mandaron que dentro de treinta dias perentorios cada una de las partes diesen la informacion que viesen que le convenia, citando á las partes en forma para hacer la dicha informacion, é se notificó del dicho nuestro fiscal, y al procurador de la otra parte por el cual fueron presentadas ciertas escrituras, y á ellas fué respondido por el dicho nuestro fiscal, y fué prorogado el término probatorio dentro del cual por ambas las partes fueron hechas ciertas providencias é informaciones, é vistas en la dicha nuestra real audiencia por los dichos nuestro presidente y oidores de la audiencia real de Nueva España, fué dado y pronunciado un auto, señalado con sus señas, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México primero dia del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva

España que es entre partes de la una el obispo dean y cabildo de la santa iglesia de esta ciudad de México, y de la otra el fiscal y oficiales de S. M. atento á los méritos del dicho proceso, dijeron: Que sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho fiscal mandaban y mandaron, que los oficiales de S. M. paguen al dicho obispo é iglesia los diezmos que pedian conforme á los mandamientos que por esta real audiencia están dados en cumplimiento de la cédula é carta ejecutoria de S. M. Y así lo pronunciaron y mandaron el qual dicho auto fué notificado al dicho nuestro fiscal y al dicho Vicencio de Riverol, por el dicho nuestro fiscal fué suplicado del dicho auto de suso pronunciado, é dijo ser injusto y agraviado contra nuestro fisco, é como tal nos pidió le mandásemos revocar pues que dicho y alegado tenia, y lo que resultaba de lo procesado que se referia y concluyó, é de los mismos autos fué dado y pronunciado en la dicha nuestra real audiencia otro auto, señalado con sus señales, su tenor del qual es este que sigue.

En la ciudad de México á cinco dias del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real, dijeron: Que sin embargo de la suplicacion interpuesta, por el dicho fiscal confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, é mandó por ellos en esta causa pronunciando en primero dia de este presente mes el qual sea guardado como en el se contiene; así lo pronunciaron é mandaron, é porque del dicho nuestro fiscal fué presentado una peticion por la cual suplicó de la sentencia y auto en la dicha causa dada por alguno de los oidores de la dicha nuestra audiencia, para que ante nuestra real persona, é dijo que el dicho auto é sentencia lo habíamos de mandar revocar é anular, por las causas é razones de nulidad é agravio, que dichas y alegadas tenia, y por lo que resultaba de lo procesado, é por el perjuicio é interes que á nos y á nuestro patrimonio real se le seguia, que era en cantidad de seis mil pesos de oro segun era notorio, é por tal lo decia é alegaba, y que si necesario era se ofrecia á dar informacion é hacia otra qualquiera solemnidad que en tal caso se requeria, é concluyó é pidió se le mandase dar el proceso para presentarse con él ante nos, y pidió justicia y las costas, y de ello se mandó dar traslado á la dicha parte para que respondiese é concluyese, é por parte de la dicha iglesia dean y cabildo de ella fué presentada una peticion en que

por ella dijo: Que sin embargo de lo dicho y alegado por la otra parte se habia de cumplir y ejecutar el auto, y mandado é pronunciado en la dicha audiencia así por estar confirmado con revista, como por los autos del proceso de que se hacia presentación para ella como por el dicho auto, siendo declaratorio como era dado sobre nuestra carta ejecutoria, no se sufría suplicacion ni otro pedimento alguno que nos pedia y suplicaba no lo mandásemos recibir porque era contra las leyes de nuestros reinos, ni menos mandásemos darle proceso hasta que dicho auto de vista fuese ejecutado y cumplido. Y estando en este estado fué dado y pronunciado otro auto por los dichos nuestro presidente é oidores, señalado con sus señales, su tenor del qual es este que se sigue:

En la ciudad de México, á ocho dias del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que es entre partes de la una el obispo, dean y cabildo de la santa iglesia de México, y de la otra el Lic. Cristobal de Benavente, fiscal é oficiales de S. M., dijeron: Que sin embargo de la apelacion interpuesta por el dicho fiscal, se guarde y cumpla y ejecute la carta, y ejecutada y mandamientos dados en esta causa y en lo demas; pero el dicho fiscal dice, que de la informacion que viere que convenga, y así lo pronunciaron y mandaron, presente el fiscal é Martin de Arauguren, procurador de la iglesia, que se le notificó; despues del qual de pedimento y suplicacion del obispo, dean y cabildo de la dicha ciudad de México, por los dichos presidente é oidores, fué dado su mandamiento firmado de sus nombres contra los dichos nuestros oficiales, inserto en otro primero mandamiento, en los autos dados é pronunciado por ellos en lo que tocaba á los dichos nuestros oficiales, por el qual en efecto les mandaron que diesen todo lo susodicho y lo guardasen y cumpliesen en todo y por todo segun y como en ello se contenia, é conforme á ellos, sin poner en ellos escusa ni duda alguna, acudiesen á la parte del dicho obispo é iglesia con los dichos diezmos que le perteneciesen, so pena de acudir para la nuestra cámara al que lo contrario hiciese, allende del daño é interes, é que por no los cumplir á la parte se les siguiesen; el qual dicho mandamiento se dió en diez dias del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, parece que fué notificado á los dichos nuestros oficiales, los cuales dijeron, que

porque ellos no eran letrados, que se notificase al fiscal para que alegase é respondiese lo que conviniese al buen recaudo de nuestra real hacienda, é que lo que así respondiese lo diese por escrito é firmado de su nombre por el descargo de los dichos nuestros oficiales, y que no les parase perjuicio las penas en el dicho auto contenidas, hasta tanto que dicho nuestro fiscal respondiese lo que convenia á nuestra real hacienda y á su descargo, é fué mandado por el dicho nuestro presidente é oidores, que si en descargo de la dicha respuesta los dichos nuestros oficiales cumpliesen é guardasen el mandamiento requisitorio y ejecutorio que estaba dado sin embargo de su respuesta é so las penas en él contenidas, é porque fué notificado á los dichos nuestros oficiales, los cuales dijeron que estaban prontos de hacer é cumplir lo que les era mandado por los dichos nuestro presidente y oidores, é por parte de dicho obispo, dean y cabildo, fué presentada una peticion en que dijo que por la dicha nuestra real audiencia estaba mandado á su parte juntamente con la parte de los dichos nuestros oficiales que pusieren terceros para hacer la averiguacion del diezmo de algodón, conforme á la nuestra carta ejecutoria é mandamiento de la dicha nuestra real audiencia y que los dichos tribunales habian fecho la cuenta, y averiguado el algodón que así venia, y se debía el diezmo, y para saber el valor de él tenia necesidad su parte de dar informacion para que conforme á ella lo pagasen los dichos nuestros oficiales, y á efecto de no dar el algodón por tanto que nos pedia é suplicaba, que citadas partes se tomase ó recibiese la dicha informacion, lo cual le fué concedido, é citados los dichos nuestros oficiales por parte de la dicha iglesia, se dió á esta informacion, lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores, fué por ellos pronunciado un auto, señalado con sus señales, del tenor siguiente:

En la ciudad de México, á diez y siete dias del mes de Abril de mill quinientos cinquenta y uno años, visto por los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, esta informacion recibida á pedimento de la santa iglesia de México sobre el valor del algodón del diezmo que S. M. debe á la dicha iglesia conforme á la carta ejecutoria, dijeron: Que mandaban y mandaron á los oficiales de S. M. paguen á la dicha iglesia diezmo del dicho algodón, en algodón, é no se lo dando á razon de diez pesos de oro comun por quintal. Y así lo pronunciaron y mandaron. El

cual fué pronunciado en audiencia pública, presente la parte de la iglesia, é asimismo se notificó á los dichos oficiales; é por el Lic. Morones nuestro fiscal, fué presentada una peticion, por la que dijo que suplicaba é suplica del dicho auto que se habia dado cerca de la moderacion del dicho algodón y del valor de él, en cuanto era ó podia ser en nuestro perjuicio y de nuestro real patrimonio, y hablando con el debido acatamiento, que el dicho auto era en sí ninguno é de ningun valor ni efecto, á lo menos ya que alguno fuese digno de enmendar por lo que del proceso resulta, resultaba é por todas las causas de nulidad é agravio que de la dicha informacion resultaba é habia por espresada, por ser fecho á pedimento de no parte bastante, sin ser citado ni llamado el dicho nuestro fiscal, é porque la informacion se habia dado en esta ciudad con tres testigos de ella, que no sabian el valor del dicho algodón ni como valia en los pueblos de donde se cogia; y que el algodón no valia el precio contenido en el dicho auto, á lo menos de los años que el dicho dean y cabildo pedian, y que será desde el año de quinientos cuarenta y siete en adelante, y los testigos no lo declaraban el valor de cada pueblo ni de cada uno de lo que así se pedia el dicho algodón é su valor, porque en unos pueblos valia mas que en otros, y el valor se habia de considerar, conforme al tiempo que se pedia y al lugar de donde se debía é cogia, lo que no se habia fecho antes lo contrario por la informacion general que se habia dado, que no era bastante ni continente, antes valia muy mucho menos, y lo valia en el tiempo que antes se pedia, y porque no éramos obligados á pagar el dicho algodón, sino es en donde se cogia; y si no se cogia, no se debía; y así por el dicho auto se declaraba que se debía el algodón, y en el hecho de no le dar, se pagase á diez pesos de oro comun por cada quintal por donde parecía que queriamos que se pagase en los pueblos ni en los lugares donde se cogia, y que si no se cogia no se debía ni uno ni otro, y que el dicho auto habia sido injusto porque algunos testigos decian, en el dicho tiempo valer menos el dicho algodón, por lo cual parece se declaraba porque no debiamos el algodón en nuestros pueblos, y á que se les debiese, ni se habia de pagar limpio, sino por demostrar como se solia pagar lo que habia valido y valia menos de cada quintal de á dos pesos de oro comun, y que así se averiguaria valer, y que así se acostumbraba en los reinos de Castilla, y donde se cogia y que era neces-

rio que para los dichos nuestros oficiales pagasen lo que se les debía de pagar, se les había de mandar y declarar los pueblos que habían de pagar el derecho del algodón ó su valor, y no de todos en general; pues que muchos pueblos no tributaban mantas, ni cogían el dicho algodón, y de esto no se debía diezmo, y parte de ello porque se debía revocar el dicho auto, y declarar no haber lugar lo que la parte contraria pedía y que declaramos en los pueblos que se debía dicho algodón ó su valor, y cual había de ser, y de qué calidad para que conforme á la dicha declaracion fuese pagado y no de otra manera, y que se hiciese justicia, y las costas protestó y se ofreció á proveer lo necesario de lo cual se mandó dar traslado de la otra parte, lo cual por una peticion que presentó fué dicho, que el dicho nuestro fiscal no había suplicado del dicho auto, ni tiempo, ni en forma, ni hecho las diligencias necesarias que sobre esta causa no había habido sobre que haber pleito porque teníamos proveído, y mandado que, á la dicha iglesia se pagasen de nuestros tributos, y rentas é aprovechamientos reales que nos daban los indios de estas partes, diezmo á las dichas iglesias, y que habiéndolo así mandado había cesado, y cesaban todas las alteraciones, y así declarado por sentencia dada en la dicha nuestra real audiencia, por las cuales estaba mandado llevar á debida ejecucion, lo que así teníamos proveído, y mandado en el dicho caso, y porque no obstaría lo que por parte del dicho nuestro fiscal se decía y alegaba que la dicha informacion no se había hecho con partes; pues se había hecho con nuestros oficiales, con quien principalmente se había tratado esta causa y los que habían de pagar el dicho diezmo, ni menos decir que desde el tiempo que se había de pagar el dicho diezmo no valía al precio que decían los testigos, y que habían de decir del valor de cada pueblo, y de cada año, y si de aquello no había habido necesidad porque la tardanza de no haberse pagado el dicho diezmo de algodón, se debía en especial que en unos pueblos valía mas que en otros, que aquello no hacía al caso porque el diezmo se debía en especie y ningun agravio se hacía, antes lo recibía la dicha iglesia su parte, en dejar como dejaban acciones de nuestros oficiales que se pagasen en algodón ó en dineros, y al precio que se había mandado que se pagasen en dineros, era muy moderado segun lo que había valido y valía, y podían valer en adelante, ni menos obstaría decir que dicho diezmo se había de pagar, á donde se cogía

porque de la forma y manera, que nos pagaba el algodón, se había de pagar á la iglesia, y así lo teníamos proveído y mandando, ni tampoco aprovechaba decir que el diezmo de algodón no se había de pagar limpio, sino por desmotar, y que de aquella manera, valía muy mucho menos, y que así se pagaba en los nuestros reynos de Castilla porque aquello no era así, y el algodón no era semilla procedida de simiente y se daba limpio como las otras semillas, y de la manera que se dé lo había de pagar; y como se nos daba innumerado el algodón, á dineros se pagaba mucho menos; y decir que así tributaban á mantas y no se cogía algodón; aquello sería en muy pocos pueblos y habría el algodón de otros, y de cualquier parte que se oviese, se había de pagar el diezmo á la dicha iglesia; é que por nuestra parte había habido en esto repugnancia ni contradiccion; pues que todo lo que recibían nuestros oficiales, se había de pagar el diezmo conforme á lo que teníamos mandado, y así quedada entendido lo dicho por el dicho nuestro fiscal, por tanto nos pedía y suplicaba que sin embargo de lo por el dicho nuestro fiscal dicho y alegado, declaramos el dicho auto haber quedado consentido y pasado en cosa juzgada, é á lo menos lo mandásemos confirmar en grado de revista, sin dar lugar á dilacion, ni de que se recibiese á prueba, y declaró decisivamente é por los dichos nuestro presidente y oidores, fueron recibidas las partes á prueba en cierta forma y con cierto término, dentro del cual por ambas partes fueron fechas probanzas y de ellas fué pedida y hecha publicacion, é dicho é alegado de bien probado, y pedido por parte de los dichos dean y cabildo de la dicha iglesia, en confirmacion del auto pronunciado en la dicha nuestra real audiencia, y que se cumpliese nuestra voluntad de lo que sobre ello teníamos proveído y mandado, mandando que se págasen á la dicha iglesia del diezmo de las cosas que nos eran dadas é debían por los indios, y conforme á derecho acostumbrada antigua, se debía diezmo y que se pagasen en las cosas que así daban, y como las recibían nuestros oficiales y por los dichos nuestro fiscal, que declarásemos no se deber cosa alguna á la dicha iglesia y á que se oviese de mandar pagar que fuese solamente de los dichos pueblos de indios que tenían declarado que estaban en ese arzobispado, que era Molango y Huejutla, Yahualica, y Xelitla y Suchihuantla, Jocotepec, Metateyuca y Sonatico, y de los demas no se debe cosa alguna del dicho diezmo.